

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-02/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

**SECRETARIO:** JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-036/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el siete de abril del año en curso, en virtud de que el ciudadano José Ángel Zamora Flores, candidato a Presidente Municipal de Sain Alto, postulado por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” no se encuentra sustraído a la acción de la justicia y, por tanto, no resulta inelegible para ocupar dicho cargo.

## **GLOSARIO**

***Acto impugnado:***

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, en las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016

<b>Coalición:</b>	Coalición “Unid@s por Zacatecas” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional
<b>Consejo General, autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI, promovente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Registro de candidatos.** El dos de abril de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, el *Consejo General* en Sesión Especial, aprobó la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, mediante la cual declaró “...la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.”

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

**1.2 Verificación 1.** El siete de abril, el referido Consejo aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, por el cual se verificó “...*el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, en las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016.*”

**1.3 Verificación 2.** El nueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, por el cual se verificó “...*el cumplimiento de la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente*”.

**1.4 Recurso de Revisión.** El once de abril, el *PRI* –por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*- presentó en la oficialía de partes del *Instituto*, demanda de Recurso de Revisión en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, referido en el punto que antecede.

**1.5 Recepción de la demanda, registro y turno.** El dieciséis de abril, se recibió en este *Tribunal* el expediente del Recurso de Revisión en cuestión. Atento a ello, el Magistrado Presidente lo registró en el libro de gobierno con la clave TRIJEZ-RR-02/2016 y lo turnó a la Ponencia correspondiente, a efecto de formular el proyecto de sentencia.

**1.6 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril, se radicó el Recurso de Revisión en la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, quien, al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió al *Consejo General*, la remisión de diversa

documentación; requerimiento que fue debidamente cumplido por la *autoridad responsable*.

Asimismo, por acuerdo de veintidós de abril, se requirió tanto al *Consejo General* como a la Juez Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, la remisión de diversa documentación; requerimientos que de igual forma fueron debidamente cumplidos por las autoridades señaladas.

**1.7 Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de abril, se admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político, mediante el cual se impugna un acto emitido por un órgano de la autoridad administrativa electoral, en este caso, del *Consejo General*, aduciendo presuntas violaciones a los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la *Constitución Federal*; 42, primer párrafo, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución Local*; 5, fracción II y 8, segundo párrafo, fracción I, de la *Ley de Medios*.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La *autoridad responsable* sostiene que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 del mismo ordenamiento; no obstante, dicha causal no se acredita según se expone a continuación.

En principio, resulta necesario precisar, que mediante el Recurso de Revisión en estudio, el *PRI* impugna la declaratoria de procedencia de la planilla de candidatos de mayoría relativa postulados por la *Coalición* para integrar el Ayuntamiento de Sain Alto.

Ello, en atención a que, en su concepto, el ciudadano José Ángel Zamora Flores, postulado para Presidente Municipal en la planilla en cuestión, no cuenta con la calidad de elegible.

Atento a lo anterior, la *autoridad responsable* sostiene en su informe circunstanciado,<sup>2</sup> que la aprobación del registro de la planilla de la Coalición “Unid@s por Zacatecas” del municipio de Sain Alto, Zacatecas, fue realizada en la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, aprobada por el *Consejo General* el dos de abril, misma que no fue sujeta a modificación en el Acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016.

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el once de abril, en su concepto, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para impugnar tal determinación.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que, contrario a lo sostenido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, la aprobación del registro de la planilla candidatos de mayoría relativa postulados por la *Coalición* para integrar el Ayuntamiento de Sain Alto –entre otras- se dio con la emisión del acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, el siete de abril, como se expone enseguida.

En efecto, el dos de abril en Sesión Especial, se aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y*

---

<sup>2</sup> Obra en autos a fojas 82 a 108.

*Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016”,<sup>3</sup> identificada con la clave RCG-IEEZ-036/VI/2016.*

En el resolutivo Segundo de la misma, se precisó: *“La Coalición “Unid@s por Zacatecas” (...) deberán rectificar el registro de candidaturas (...) a efecto de cumplir con el principio de paridad, en términos de la parte conducente del considerando trigésimo segundo de esta resolución.”*

Posteriormente, el siete de abril, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, en las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016”,<sup>4</sup> identificado con la clave ACG-IEEZ-036/VI/2016.*

En el acuerdo precisado, se le tuvo a la *Coalición* por cumplido el requerimiento respecto a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo de las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia –en fecha siete de abril- se declaró la procedencia de los registros de las planillas de referencia.

Cabe resaltar que en el acuerdo en cuestión, no fueron aprobadas la totalidad de las planillas de candidatos de mayoría relativa cuyo registro fue solicitado por la *Coalición* para la integración de los Ayuntamientos del Estado, al no cumplir con los principios de *alternancia* y *cuota joven*, por lo que se dispuso aplicarle la prevención de corrección en la conformación de diversas planillas, en específico, la del municipio de Loreto por no cumplir con el principio de *alternancia*, y las de los municipios de Jiménez del Teúl, Mazapil, General

---

<sup>3</sup> Obra en autos a fojas 109 a 133.

<sup>4</sup> Obra en autos a fojas 252 a 303.

Francisco R. Murguía, Morelos, Noria de Ángeles, Tepetongo, Villa García y Zacatecas, por no cumplir con la *cuota joven*.

No obstante, como se puede apreciar, la planilla correspondiente al municipio de Sain Alto, sí fue aprobada con la emisión del acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016 de siete de abril, lo que se robustece con el informe de autoridad rendido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en cumplimiento al requerimiento de veintidós de abril, en el que informa sobre las planillas de candidatos a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que le fueron aprobadas a la *Coalición* con la emisión del acuerdo atinente, entre las que se encuentra precisamente la de Sain Alto,<sup>5</sup> la cual resultó de la siguiente forma:

 MAYORÍA RELATIVA		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	JOSE ANGEL ZAMORA FLORES	HILARIO CASTRO VAZQUEZ
Síndico	MARTHA PATRICIA MEDINA ARENAS	YAZZARETH DOLORES OLIVA RODRÍGUEZ
Regidor MR 1	ROLANDO ESTEBAN VARELA ESPARZA	RAUL VARELA LOPEZ
Regidor MR 2	MAYRA IVETT CASTRO MIRANDA	MA CARMEN JULIA MIRANDA GUTIERREZ
Regidor MR 3	ISAIAS LOZANO ESPEJO	VICENTE VELAZQUEZ HINOJOSA
Regidor MR 4	GRISELDA FLORES PORTILLO	ILSE TERESA SÁNCHEZ MONREAL
Regidor MR 5	JOSE ARMANDO RAMOS HERNÁNDEZ	VICTOR MANUEL LONGORIA MANRIQUEZ
Regidor MR 6	MARTHA BRICIA VACIO CASTREJON	HILDA VERÓNICA MAGALLANES GONZÁLEZ

En relatadas condiciones, si la candidatura que mediante esta vía se impugna fue aprobada por el *Consejo General* el siete de abril, y el *PRI* presentó su demanda el once siguiente, resulta evidente que ésta fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 12 de la *Ley de Medios*; de ahí que no se acredite la causal de improcedencia invocada por la *autoridad responsable*.

#### 4. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, como enseguida se demuestra.

<sup>5</sup> Obra planilla a foja 344.

**4.1 Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 13 de la *Ley de Medios* se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; señaló domicilio para oír recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**4.2 Oportunidad.** El presente recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, tal y como se razonó al estudiar la causal de improcedencia invocada por la *autoridad responsable*.

**4.3 Legitimación y Personalidad.** El Recurso de Revisión fue promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, al haber sido interpuesto por el *PRI* a través de su representante ante el *Consejo General*; personería que está acreditada en autos y es reconocida por la propia *autoridad responsable*.

**4.4 Definitividad.** Se satisface este requisito, en atención a que el acuerdo que se impugna, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al presente Recurso de Revisión.

En relatadas condiciones, al estar plenamente demostrado que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma y procedencia previstos en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Cuestión Previa. Precisión del acto reclamado.

Como ya se asentó, el *PRI* impugna la declaratoria de procedencia de la planilla de candidatos de mayoría relativa postulados por la *Coalición* para integrar el Ayuntamiento de Sain Alto, en atención a que, en su concepto, el ciudadano José Ángel Zamora Flores, postulado para Presidente Municipal en la planilla en cuestión, no cuenta con la calidad de elegible.

A tal efecto, precisa como acto impugnado, el acuerdo del *Consejo General* identificado con la clave ACG-IEEZ-039/VI/2016, aprobado el nueve de abril.

No obstante, tal y como se precisó en la presente ejecutoria en el estudio de la causal de improcedencia invocada por la *autoridad responsable*, la candidatura que mediante esta vía se impugna, no fue aprobada en el acuerdo que señala el *PRI* como acto impugnado, sino en el diverso ACG-IEEZ-036/VI/2016, aprobado el siete de abril; de ahí que en el presente asunto, éste se considere como el acto impugnado.

Sirve de fundamento a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 1/97 de la *Sala Superior*, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>6</sup>; ello, toda vez que en el presente caso, no obstante el error del promovente para identificar el acto impugnado, se tiene que:

- a) Se encuentra identificada patentemente la candidatura que se impugna, en el caso, la postulada por la *Coalición* para la integración del Ayuntamiento de Sain Alto, en específico la correspondiente al candidato a Presidente Municipal, José Ángel Zamora Flores;

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 434 y 435.

- b) Se encuentra manifestada claramente la voluntad del *PRI* de oponerse y no aceptar la referida candidatura;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación; y
- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

De ahí que en el asunto en estudio, resulte dable realizar la presente precisión del acto impugnado, sin que ello implique suplir la deficiencia en la expresión de los agravios formulados por el *PRI*, ya que ésta no resulta procedente tratándose del Recurso de Revisión, al ser éste de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la *Ley de Medios*.

## **5.2 Planteamiento del caso**

En esencia, el *PRI* sostiene que fue indebida la declaratoria realizada por el *Consejo General*, respecto de la procedencia de la candidatura de José Ángel Zamora Flores, como candidato a Presidente Municipal de Sain Alto, postulado por la *Coalición*.

Lo anterior, toda vez que en su concepto, éste no cuenta con la calidad de elegible al encontrarse sustraído a la acción de la justicia, en virtud de que no se ha podido cumplimentar una orden de aprehensión girada en su contra por la Juez Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

Atento a ello, la pretensión del *PRI* es que este *Tribunal*, declare la inelegibilidad de José Ángel Zamora Flores y, en consecuencia, se decrete la improcedencia y consecuente cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Sain Alto.

## **5.3 Problema jurídico a resolver**

La cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, en principio, si tal y como lo afirma el *promovente*, el ciudadano José Ángel

Zamora Flores, se encuentra sustraído a la acción de la justicia y, en su caso, determinar si dicha situación se constituye como una causa de inelegibilidad para ocupar el puesto de Presidente Municipal de Sain Alto, lo que traería como consecuencia la cancelación de su registro como candidato a dicho cargo.

#### **5.4 José Ángel Zamora Flores, no se encuentra sustraído a la acción de la justicia**

Tal y como ha quedado de manifiesto, el *PR*I sostiene que José Ángel Zamora Flores, se encuentra sustraído a la acción de la justicia, en virtud de que no se ha podido cumplimentar una orden de aprehensión girada en su contra, situación que lo torna inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Sain Alto.

Al respecto, el artículo 14, numeral 1, fracciones I y IV de la *Ley Electoral*, a la letra señala:

**“ARTÍCULO 14**

*1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*

*(...)*

*IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local...”*

Por su parte, el artículo 16, fracción IV, de la *Constitución Local*, dispone:

**“Artículo 16**

*Los derechos de los ciudadanos zacatecanos se suspenden:*

*(...)*

*IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia...”*

De la interpretación armónica de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se advierte que, de conformidad con la *Constitución Local*, el encontrarse sustraído a la acción de la justicia produce la suspensión de los derechos de los ciudadanos, mientras que uno de los requisitos de elegibilidad previstos por la *Ley Electoral* para ocupar el cargo de Presidente Municipal, consiste en que el ciudadano no se

encuentre suspendido en sus derechos –disposición que, interpretada en un sentido contrario, prevé como requisito de elegibilidad estar en pleno goce de derechos-.

Ahora bien, obran en autos las constancias del expediente 10/2015, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, en el cual uno de los inculcados es el ciudadano José Ángel Flores Zamora, por la probable comisión del delito de despojo de bien inmueble y robo calificado, cometido en perjuicio de la Asociación Ganadera Local de Sain Alto, Zacatecas; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción I, 18, fracción II y 23, párrafo primero, de la *Ley de Medios*.

De las constancias que integran el expediente en cuestión, se tiene por acreditado que el catorce de septiembre de dos mil quince, se giró orden de aprehensión en contra del ciudadano José Ángel Flores Zamora.<sup>7</sup>

No obstante lo anterior, en contra de dicha orden de aprehensión, José Ángel Zamora Flores promovió juicio de amparo<sup>8</sup>, mismo que se encuentra en trámite en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado bajo la clave 95/2016, lo que se corrobora con el informe de autoridad rendido por la Juez Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas<sup>9</sup>, Licenciada Felicitas Carbajal Santacruz, quien informa que el estado procesal en el que se encuentra el expediente 10/2015 en lo que respecta a José Ángel Zamora Flores, es “suspense”, ya que se encuentra en trámite el juicio de amparo precisado, por lo que no se encuentra sujeto al procedimiento.

---

<sup>7</sup> Consta el auto que decreta la orden de aprehensión a fojas 391 a 444 del Cuaderno Auxiliar integrado con las constancias del proceso penal 10/2015.

<sup>8</sup> Obra en autos a fojas 26 a 31 del Cuaderno Auxiliar integrado con las constancias del Juicio de Amparo 95/2016.

<sup>9</sup> Obra en autos a foja 363.

Atento a ello, es de recalcar que la suspensión de los derechos de los ciudadanos por encontrarse sustraído a la acción de la justicia, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra “prófugo de la justicia” y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 6/97 de la *Sala Superior* de rubro **“PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD”**.<sup>10</sup>

Entonces, si la orden de aprehensión en cuestión, se encuentra suspendida en virtud al juicio de amparo promovido por José Ángel Zamora Flores, aunado a que no existen elementos siquiera indiciarios que demuestren su intención de sustraerse de la justicia, resulta evidente que éste no se encuentra en dicha situación y, por tanto, está en pleno goce de sus derechos políticos.

En relatadas condiciones, al no haberse acreditado la premisa sobre la cual el *PRI* funda su demanda, se arriba a la convicción de que José Ángel Zamora Flores, cumple con el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 14 fracción I, de la *Ley Electoral*, consistente en estar en pleno goce de sus derechos políticos, y por ende, fue conforme a derecho la declaratoria de procedencia de la candidatura atinente realizada por el *Consejo General*.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 574.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es confirmar el *acto impugnado*, en lo que fue materia de impugnación.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-036/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el siete de abril del año en curso.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ    NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-RR-02/2016. Doy fe.